

vt  
RADICADO No. 68001 40 03 017 2019– 00519- 00

Bucaramanga, Ocho (08) de Julio dos mil veinte (2020)

El señor GUILLERMO DIAZ RUEDA, por medio de su apoderado presenta demanda ejecutiva en contra los señores RAMON IVAN VESGA BOHORQUEZ y MAYRA LISSET LOPEZ RUEDA, a fin de que se ordene el pago de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000), como capital contenido en el pagaré No.1, así como los intereses moratorios sobre dicha suma, desde el día de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 27 de enero de 2018, ordenó al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Los ejecutados RAMON IVAN VESGA BOHORQUEZ y MAYRA LISSET LOPEZ RUEDA, fueron notificados por aviso (fl.70-71) estos no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, así como tampoco interpusieron recurso contra del mandamiento de pago, así las cosas y comoquiera que se encuentra la medida de embargo perfeccionada sobre el bien inmueble identificado con M.I. 300-416816, además que se encuentra trabada la relación jurídico procesal, y no existiendo nulidad que pueda invalidar lo actuado, teniendo en cuenta que los demandados son los actuales propietarios del inmueble, el juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3 del C.G.P., el cual señala:

**“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (...)”** (subrayado y negrilla fuera del texto original)

La liquidación del crédito deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., teniéndose en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera, y lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el canon 884 del C. de Co., observándose los límites de la usura, contemplados en el artículo 305 del Código Penal.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, señálese la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$5.142.400), como agencias en derecho, a cargo de los demandados, equivalente al 5% de las pretensiones, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicar.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, solicita sea practicado por este despacho el secuestro del citado inmueble, debido a la tardanza presentada por la alcaldía de esta ciudad para su práctica, sin embargo y ante el estado de pandemia que estamos atravesando, el despacho negara lo petitionado hasta tanto se cuente con garantías de salud pública, que permitan realizar la diligencia con la certeza que ni los servidores judiciales, como las personas que habitan el inmueble se vean expuestas a contagios de la COVID-19.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de fijar fecha para diligencia de secuestro del inmueble embargado en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución promovida por los señores GUILLERMO DIAZ RUEDA, en contra de RAMON IVAN VESGA BOHORQUEZ y MAYRA LISSET LOPEZ RUEDA.

TERCERO. - Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble embargado identificado con Matricula Inmobiliaria No 300-416816, para con su producto se pague al acreedor el crédito que cobra por capital, intereses y costas conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

CUARTO.- Al tenor de lo dispuesto en el Art. 444 C.G.P deberán las partes estarse a lo dispuesto en materia de avalúo de bienes.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaria.

SEPTIMO.- SEÑALAR la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$5.142.400), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 55 hoy Julio 9 DE 2020.

VERONICA MENESES SUAREZ  
SECRETARIA